AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1470-2026 del 23 de septiembre de 2026, la Compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED denunció ante la Corporación "*tala de bosque, se presentó sin ninguna autorización, se realiza por terceras personas.*".

Que el día 30 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar los hechos puestos en conocimiento de CORNARE. Como resultado de la diligencia, se elaboró el Informe Técnico N.° **IT-06353-2026 del 09 de octubre de 2026**, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones derivadas de la evaluación técnica efectuada, en los siguientes términos:

"*(…)*

3. *OBSERVACIONES:*

En atención a la queja SCQ-135-1470-2026 se realizó visita de inspección el día 30 de septiembre de 2026 al predio ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, ubicado en las coordenadas 74°53'13'' y 6°30'26'', propiedad de la compañía Gramalote Colombia, donde, según la denuncia ambiental, se desarrollaron actividades de tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.

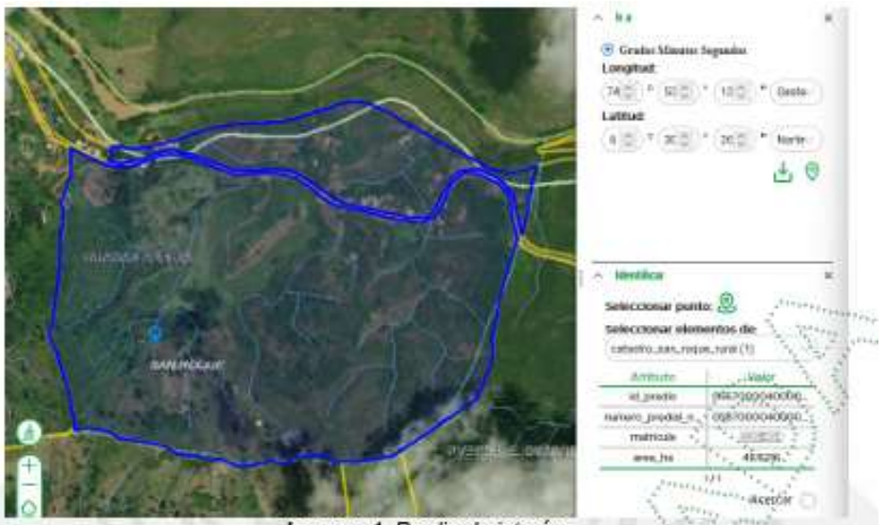


***Imagen 1**. Predio de interés.*

Para realizar el recorrido se contó con el acompañamiento de los ronderos encargados del predio "El Torito", los cuales hacen parte del equipo de vigilancia de la compañía Gramalote.

Una vez en el sitio, ubicado en las coordenadas -74°53'13'' y 6°30'26'', se evidenció que recientemente se realizó la tala de aproximadamente 12 guaduas sin tener en cuenta criterio de entresaca ni estado de madurez de las guaduas, asimismo, según lo reportado por Gramalote, las actividades las habrían realizado particulares sin identificar, los cuales no cuentan con autorización alguna por parte de la compañía para realizar actividades de aprovechamiento forestal en el predio.



***Imágenes 2, 3 y 4**. Estado actual del sitio donde se realizó la tala.*

El sitio donde se realizó la tala corresponde a un pequeño relicto de bosque, con coberturas compuestas por guaduas, árboles nativos y rastrojos medios, el cual rodea una vaguada por donde aflora un nacimiento de agua, del que se abastecen para el recurso hídrico algunas familias de la zona.

En el lugar no se observó la tala de árboles nativos ni otras posibles afectaciones sobre los recursos flora y agua.

Al momento de la inspección no se encontraron personas en el sitio que estuvieran realizando actividades de tala o aprovechamiento forestal, asimismo, por parte de Gramalote, no se ha identificado hasta el momento los responsables de dichas intervenciones.

Es importante aclarar que según la Resolución 1740 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se especifica que el Aprovechamiento Tipo 1: es aquel aprovechamiento de guadua/es y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) ha. Así mismo, la Resolución establece que, cuando se trata de actividades de manejo silvicultural en guadua/es y bambusales, no se requiere de permiso o autorización de aprovechamiento y que los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización. Sin embargo, la actividad de tala de guaduas en el predio "El Torito" se ha realizado por parte de particulares sin contar con la correspondiente autorización de la compañía Gramalote Colombia, en calidad de titular del predio y sin ningún criterio de manejo silvicultural.

De acuerdo con la información obtenida del Geoportal Corporativo MapGIS, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-464 donde se realizó la intervención ambiental, se encuentra dentro del ámbito territorial del POMCA del río Nus. No obstante, dicho instrumento se encuentra actualmente en sus etapas iniciales de desarrollo técnico y social, declarado en ordenación mediante la resolución No. RE-028662022 del 01 de agosto de 20222, por lo que aún no ha sido aprobado y adoptado como norma definitiva. Por lo anterior, el predio no se encuentra sujeto, a la fecha, a determinantes ambientales derivadas de un POMCA o de un Acuerdo Corporativo vigente, de manera que las restricciones y condiciones ambientales aplicables deberán atenderse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Roque.

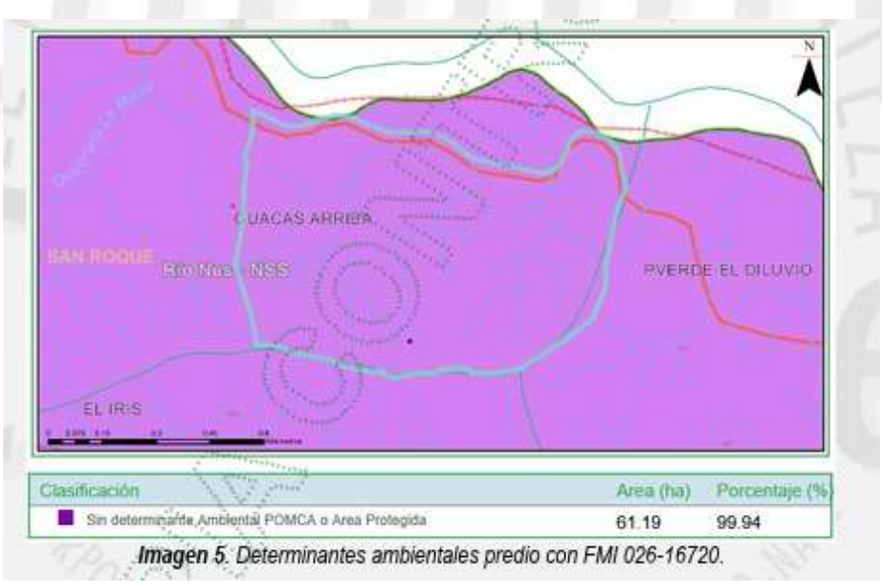


***Imagen 5**. Determinantes ambientales predio con FMI 026-16720.*

Finalmente, en el sitio no se observaron otras posibles afectaciones al recurso hídrico o a los demás recursos naturales que sean objeto de evaluación o seguimiento por parte de la corporación.

4. CONCLUSIONES:

4.1 Durante la visita de inspección realizada el 30 de septiembre de 2026 al predio El Torito, ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, se verificó la tala reciente de aproximadamente doce (12) individuos de guadua, realizada sin criterios de entresaca ni consideración del estado de madurez de los individuos.

4.2 De acuerdo con la información suministrada por Gramalote Colombia, las actividades de tala habrían sido ejecutadas por particulares no identificados, quienes no contaban con autorización de la compañía para realizar aprovechamientos forestales dentro del predio

4.3 Al momento de la visita de inspección no se encontraron personas realizando actividades de tala o aprovechamiento forestal en el sitio objeto de la denuncia, por lo que no fue posible individualizar al posible infractor.

4.4 Aunque el predio con FMI No. 026-464 se encuentra dentro del ámbito territorial del POMCA del río Nus, este instrumento aún no ha sido adoptado, por lo que no constituye actualmente un instrumento normativo aplicable al predio. En tal sentido, las determinantes, restricciones y condiciones ambientales deberán establecerse con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de San Roque y demás instrumentos ambientales que resulten aplicables.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja N° IT-06353-2026 del 09 de octubre de 2026 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1470-2026 del 23 de septiembre de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-06353-2026 del 09 de octubre de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de indagación preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de establecer si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes diligencias, en desarrollo de la indagación preliminar:

1. **OFICIAR** a la Inspección Rural de Convivencia y Paz del corregimiento de Providencia del municipio de San Roque, con el fin de que informe y allegue copia, en caso de existir, de las querellas, denuncias, amparos administrativos, actuaciones policivas o cualquier otro antecedente relacionado con el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 026-464, ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, que pueda resultar relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la identificación del presunto infractor.

2. **ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 026-464, ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, con el fin de verificar in situ las condiciones actuales del predio, así como continuar con las indagaciones pertinentes tendientes a identificar e individualizar a los posibles responsables de los hechos y recopilar los demás elementos de carácter técnico que resulten relevantes, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y la adopción de las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En el curso de la indagación preliminar podrán adelantarse las demás diligencias que resulten pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos, determinar si estos podrían constituir una infracción ambiental e identificar a sus posibles responsables, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTICULO TERCERO: **SOLICITAR** a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que en caso de individualizar a los responsables de la tala de árboles nativos, en los predios de su propiedad, deberán a llegar a la corporación dicha información, con el objetivo de adoptar las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co , conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la tala de individuos arbóreos.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347741
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Fecha: 15/10/2026
Técnico: Sebastián Castaño